



EXPEDIENTE : 92-2015-TSC-OSITRAN
APELANTE : JRC ADUANAS S.A.
ENTIDAD PRESTADORA : APM TERMINALS CALLAO S.A.
ACTO APELADO : Resolución N° 2 del expediente APMTC/CL/0172-2015.

RESOLUCIÓN N° 1

Lima, 27 de abril de 2016

SUMILLA: *Procederá el cobro de servicio por parte de la Entidad Prestadora luego de vencido el período de libre almacenamiento, cuando la permanencia de la carga en las instalaciones del terminal ocurra por causa imputable al usuario.*

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por JRC ADUANAS S.A. (en adelante, JRC o la apelante) contra la Resolución N° 2 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0172-2015 (en lo sucesivo, la Resolución N° 2) por APM TERMINALS CALLAO S.A. (en adelante, APM o la Entidad Prestadora) y,

CONSIDERANDO:**I.- ANTECEDENTES:**

- 1.- Con fecha 13 de marzo de 2015, JRC interpuso reclamo ante APM, solicitando la anulación de las facturas N° 003-0062673 y 003-0062678, emitidas por montos ascendentes a US\$ 11, 321.98 (once mil trescientos veintiuno con 98/100 dólares americanos) y US\$ 4 496.51 (cuatro mil cuatrocientos noventa y seis con 51/100 dólares americanos, por el concepto de Uso de Área Operativa-Carga Fraccionada, argumentando lo siguiente:
 - i. El 30 de enero de 2015 a las 11:00 horas, enviaron correos electrónicos a distintos destinatarios de APM, en los que comunicaron la demora en el retiro de su carga debido a la lentitud de las operaciones a consecuencia de la falta de máquina y personal de estibadores necesarios para la separación de la mercancía y el retiro de los atados de fierro de construcción y rollos de alambón.
 - ii. Con fecha 31 de enero de 2015, continuaron con la solicitud de apoyo logístico debido a que la noche anterior tuvieron que retirar su personal y unidades de transporte en la medida que sobre la carga habían vigas metálicas que impedían su retiro.



- iii. A pesar de que el personal se presentó temprano el 31 de enero de 2015, sólo realizaron 12 viajes para el retiro de barras y al 30 de enero de 2015, 8 viajes para el retiro de rollos.
 - iv. El 01 de febrero de 2015, desde las 11:40 hasta la 13:40 horas, se paralizaron las operaciones debido a que se malogró el Stacker¹, ocurriendo que el mismo día se informó que las operaciones también serían detenidas debido al atraque de otra nave, momento en el que además, la carga (rollos) se encontraba bloqueada por contenedores.
 - v. Debido a que no se avanzaba con las operaciones de retiro, insistieron con un nuevo correo electrónico a las 5:26 pm, haciendo notar que deberían concluir con el traslado del material debido a que quedaba poco tiempo para el vencimiento del plazo de libre almacenamiento; sin embargo, el 1 de febrero de 2015, tampoco se hizo traslado de los rollos.
 - vi. Con fecha 2 de febrero de 2015 se concluyó con las operaciones realizando 4 viajes de traslado de barras (11:28am) y 10 viajes de traslado de rollos (4:19pm).
 - vii. Finalmente, ninguno de los correos fue respondido por parte de APM a pesar de que se hizo de conocimiento de su personal de los referidos hechos, por lo que queda evidenciado que el uso de área operativa originado por el retiro fuera de plazo de su carga se generó por la falta de apoyo logístico, de máquinas, equipos de maniobra y personal de cuadrilla por parte de APM; apoyo que fue solicitado reiteradamente vía correos electrónicos.
- 2.- A través de la Resolución N° 1 notificada el 06 de abril de 2015, APM resolvió el reclamo presentado por JRC, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- El artículo 7.1.3.3. del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM versión 3.2 (vigentes al momento de la prestación del servicio) señala lo siguiente:

Servicios Especiales Carga Fraccionada– En Función a la Carga (Sección 3.3 del Tarifario)

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficos (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga rodante de todos los tráficos, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio prestado desde el día cuatro (04) al día diez (10) calendario será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

¹ Máquina móvil adaptada para el apilamiento o apilamiento de material a granel, paquetes u objetos.



El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por todo el periodo o fracción de día.

El período de almacenamiento del día once al veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día."

- ii.- En ese sentido, queda claro que los tres primeros días de uso de área operativa para carga fraccionada son libres de costo, y que a partir del día 4 hasta el día 10 que corresponde al período 1, sí corresponde ser cobrado y así sucesivamente, hasta la fecha en que la mercadería es retirada.
- iii.- Si el término de la descarga de la nave Feyha fue el 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas, los días libres de almacenaje de la mercadería agenciada por JRC se cumplieron el 31 de enero de 2015 a las 23:59 horas, comprobándose que JRC envió sus unidades de acuerdo al siguiente detalle:

Factura N° 003-0062678

-Para retirar 386,742 TN y evitar incurrir en el cobro del servicio perteneciente a la autorización N° 43304, JRC debió enviar 13 camiones durante los días 29 al 31 de enero de 2015; sin embargo, se pudo comprobar que la reclamante dispuso de 18 vehículos que ingresaron desde el 29 de enero hasta el 02 de febrero de 2015 (5 días), siendo distribuidos de la siguiente manera:

- El 29 de enero de 2015 enviaron 3 unidades
- El 30 de enero de 2015 enviaron 5 unidades
- El 31 de enero de 2015 no enviaron unidades
- El 01 de febrero de 2015 no enviaron unidades
- El 02 de febrero de 2015 enviaron 10 unidades

Es decir, durante los días de libre almacenaje (29 al 31 de enero de 2015), JRC sólo envió 8 unidades de las 13 que debió enviar, lo que quedó demostrado a través de los tickets correspondientes a las unidades enviadas para el retiro de su carga, los cuales ingresaron en las fechas anteriormente detalladas.

Factura N° 003-0062673

-Para retirar 900,870 TN y evitar incurrir en el cobro del servicio perteneciente a la autorización N° 43016, JRC debió enviar 30 camiones durante los días 29 al 31 de enero de 2015; sin embargo, se pudo comprobar que la reclamante dispuso de 36 vehículos que ingresaron desde el 29 de enero al 02 de febrero de 2015 (5 días), siendo distribuidos de la siguiente manera:

- El 29 de enero de 2015 no enviaron unidades
- El 30 de enero de 2015 enviaron 4 unidades



- El 31 de enero de 2015 enviaron 14 unidades
- El 01 de febrero de 2015 enviaron 14 unidades
- El 02 de febrero de 2015 enviaron 4 unidades

Es decir, durante los días de libre almacenaje (29 al 31 de enero de 2015) JRC sólo envió 18 unidades de las 30 que debió enviar, lo que quedó demostrado a través de los tickets correspondientes a las unidades que envió JRC para el retiro de su carga, los cuales ingresaron en las fechas anteriormente detalladas.

- iv.- En relación a lo señalado por la reclamante sobre la lentitud de las operaciones por la falta de máquina y personal de estibadores para separar la carga, señalaron que el 27 de enero de 2015, a las 16:50 horas, personal de Operaciones de APM envió una comunicación electrónica al Agente Marítimo Serpac Portuaria S.A., indicando el Plan de Trabajo para la nave Feyha de Mfto. 2015-00123, informando que las operaciones iniciarían con 2 cuadrillas y que el tiempo estimado sería de 5 jornadas.
 - v.- Tal y como se puede verificar en el Reporte de Estado de Hechos Final de la nave en mención, únicamente se utilizaron 3 jornadas de las 5 que estaban estimadas y en cada turno se trabajó dos cuadrillas, de manera tal que APM sí cumplió con lo planificado e incluso en un tiempo menor.
 - vi.- Finalmente, las operaciones estaban inicialmente programadas para que la descarga sea directa a camión, sin embargo, a solicitud del personal de JRC, se procedió a realizar la descarga a muro para su posterior arrumaje, lo que conllevó a que se realizaran modificaciones en la planificación y coordinación de equipos y personal, por lo que de haberse generado algún tipo de demora, éstas se hubiesen evitado si las operaciones no hubiesen sufrido alteraciones.
- 3.- Con fecha 23 de abril de 2015, JRC interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución N° 1 emitida en el expediente N° APMTC/CL/0172-2015, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y agregando lo siguiente:
- i.- APM no puede cobrarles por el servicio de Uso de Área Operativa pues el mismo se originó por la demora en la prestación del servicio de embarque y/o despacho, debido a la falta de personal y maquinarias por parte de la Entidad Prestadora.
 - ii.- APM presta directamente los Servicios de Descarga de Carga Fraccionada y por tanto, puede controlar y determinar el tiempo de permanencia de la mercancía de importación en el puerto, tal como lo establece la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, la cual señala que los servicios estándar son aquellos que deberá prestar obligatoriamente a todo usuario que lo solicite y que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o descarga de mercancías. En el caso de descarga, comprende desde el amarre de la nave hasta el retiro de la carga por el usuario.



- iii.- Consideran que el inicio del plazo de 72 horas de la tarifa por Uso de Área Operativa (almacenaje) debería computarse, para el caso de Carga Fraccionada, desde el momento que sale el primer camión por balanza y cuando su personal (estibadores) se encuentre disponible con sus maquinarias y equipos.
 - iv.- Finalmente, solicitaron que sus comunicaciones electrónicas de fechas 30 y 31 de enero de 2015 dirigidas a APM, las cuales no tuvieron respuesta, así como el reporte de GPS de la empresa de transporte de fechas 29 de enero y 02 de febrero de 2015, que muestran la demora en la atención, anulación de destares y retiro de camiones vacíos de las instalaciones del terminal debido a la falta de carga; sean tomados en cuenta al momento de resolver su solicitud.
- 4.- A través de la Resolución N° 2 notificada el 06 de mayo de 2015, APM resolvió el recurso de reconsideración presentado, declarándolo infundado por los siguientes argumentos:
- i.- En relación a la falta de máquina y demoras en la atención, demostrado a través del tiempo de espera, desde el ingreso del camión hasta su retiro por balanza enviadas en los correos del 30 y 31 de enero de 2015, señalaron que APM cuenta con la cantidad necesaria de máquinas y que muchas veces, la demora se produce por la condición de la carga que resulta consecuencia de una mala estiba de origen. En dichos casos, el requerimiento de maquinaria adicional se realiza durante las operaciones, lo que no da opción a considerarlo como parte de la planificación, por lo que escapa de la responsabilidad de APM.
 - ii.- Asimismo, indicaron que las operaciones estaban inicialmente programadas para que la descarga sea directa a camión; sin embargo, a solicitud del personal de JRC se procedió a realizar la descarga a muro para su posterior arrumaje, lo que conllevó a cambios en la planificación y coordinación de equipos y personal, por lo tanto, de haberse generado algún tipo de demora, éstas se hubiesen evitado si las operaciones no hubieran sido alteradas.
 - iii.- Sobre el correo electrónico del 01 de febrero de 2015, se comprobó mediante otro correo enviado por la Shift Manager, Milagros Chirinos, que entre las 15:40 horas y las 19 horas se detuvieron las operaciones por medidas de seguridad. En ese sentido, y dado que el cobro por Uso de Área Operativa se realiza en función a las toneladas y periodo de tiempo, corresponde reconocer un tiempo de 3 horas y 20 minutos adicionales al plazo de libre almacenaje, por lo que, el tiempo libre de cobro correría desde el 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas hasta el 01 de febrero de 2015 a las 03:20 horas. Sin embargo, como se puede apreciar en el Detalle de los Tickets correspondientes a las Autorizaciones N° 43304 y 43016, dicho reconocimiento de horas no altera el cálculo del cobro realizado, motivo por el cual, las facturas N° 003-0062673 y 003-0062678, se encuentran correctamente emitidas.
 - iv.- Señalaron que no pudieron considerar a los camiones que ingresaron dentro del lapso de las 15:40 horas hasta las 19 horas del 01 de febrero de 2015 puesto que estos sí



fueron atendidos y retirados antes de las 19 horas, demostrándose así que no se vieron afectados por la mencionada medida de seguridad.

- 5.- Con fecha 23 de abril de 2015, JRC interpuso recurso de apelación contra la Resolución N°2, reiterando los argumentos esgrimidos en su reclamo y recurso de reconsideración, agregando lo siguiente:
- i.- APM no les puede cobrar el servicio de Uso de Área Operativa pues este se ha originado en su propia demora al prestar el servicio de embarque y/o despacho del muelle debido a la falta de personal y maquinaria.
 - ii.- APM debería prestar obligatoriamente los servicios estándar a todo usuario que lo solicite, lo que incluye todas las actividades operativas y administrativas necesarias para llevar a cabo el embarque o la descarga y despacho.
 - iii.- Del detalle de los correos electrónicos enviados, se puede observar lo siguiente:
 - En el correo del 30 de enero de 2015, se indica que la máquina/pollino estaba siendo utilizada para otras operaciones y el servicio estaba muy lento. De acuerdo a los tickets puede verse que existió una demora de 3 a 4:30 horas.
 - En el correo del 31 de enero de 2015, se indica que personal y transporte del turno noche se había retirado del Terminal Portuario debido a que encontró que la carga se encontraba mezclada con otras y la existencia de vigas que no permitían retirar los rollos de alambrión. Señalaron que únicamente se habían retirado barras, añadiendo que de los tickets se podía verificar que una unidad había tardado 6 horas en salir del terminal.
 - En el correo del 01 de febrero de 2015, se reiteró que no se pudo retirar los rollos por estar bloqueada la carga con contenedores, solicitándose indicar en qué momento se podría realizar el retiro. Las operaciones se paralizaron debido a que se malogró el Stacker y por la tarde se indicó que se paralizaba la entrega de barras. Este fue el único mensaje respondido donde se indicó que efectivamente se paralizó el servicio por temas de seguridad, ocurriendo que no se retiraron rollos en dicha fecha. De acuerdo a los tickets se puede notar una demora en la atención de 3 a más de 5 horas.
 - El reporte de Austral Marine señaló que el día 29 de enero de 2015, se realizó el carguío a camión, pudiendo despacharse 3 camiones que contenían rollos de alambrión, regresando 3 camiones vacíos por falta de maquinarias para la maniobra.
 - iv.- El inicio del plazo de 72 horas libres de la tarifa por uso de área operativa (almacenaje) debería computarse, para el caso de Carga Fraccionada, desde el momento que sale el



primer camión por balanza y cuando el personal de APM se encuentre disponible con sus maquinarias y equipos.

- v.- Asimismo, los tickets de balanza de ingreso y salida demuestran los tiempos de demora en muelle, así como el retorno de algunas de las unidades por falta de maquinaria y equipos, que demuestra que sus unidades estaban a la espera de ser atendidas.
- 6.- El 22 de mayo de 2015, APM elevó al Tribunal de Solución de Controversias y Atención de Reclamos (en adelante, el TSC), el expediente administrativo y la absolución del recurso de apelación, reiterando los argumentos esgrimidos en la Resolución N° 2 y añadiendo lo siguiente:
- i.- La reclamante manifestó que el plazo de 72 horas libres se debe contabilizar una vez que la carga inició su retiro por balanza y cuando se encuentren con personal y maquinaria en el muelle o patio listos para su despacho.
- ii.- La cláusula 8.19 del Contrato de Concesión señala que el servicio estándar, tanto en el caso del embarque como en el de descarga de mercadería, en este caso fraccionada, incluye un período de hasta de 3 días de permanencia de la carga en el almacén del Terminal Portuario libre de pago. Asimismo, el cálculo del periodo de libre almacenaje, para el caso de carga fraccionada de importación, se deberá de computar a partir del fin de la descarga total de la nave.
- iii.- En relación a lo indicado por la reclamante sobre la lentitud de las operaciones por la falta de máquina y personal de estibadores para separar la carga, señalaron que con fecha 27 de enero de 2015 a las 16:50 horas, personal de Operaciones de APM envió una comunicación electrónica al Agente Marítimo Serpac Portuaria S.A. indicando el plan de trabajo para la nave Feyha de Mfto. 2015-00123 en el que se informó que las operaciones iniciarían con 2 cuadrillas y que el tiempo estimado sería de 5 jornadas.
- iv.- Ese mismo día a las 17:03 horas, recibieron la confirmación del representante de Serpac Portuaria S.A. sin realizar observación alguna a lo indicado. Por ello, tal y como se puede verificar en el Reporte de Estado de Hechos Final de la nave en mención, se utilizaron únicamente 03 jornadas de las 05 que estaban estimadas y en cada turno se trabajó con dos cuadrillas, de manera tal que APM sí cumplió con lo planificado e incluso en un tiempo menor a lo estimado.
- v.- Finalmente, el cobro de la Tarifa reflejada en la emisión de las facturas objeto de cuestionamiento tiene como base fundamental la prestación efectiva del servicio de Uso de Área Operativa por parte de APM.
- 7.- Tal y como consta en el acta suscrita por el Secretario Técnico, únicamente el representante de la parte apelante asistió a la audiencia de conciliación convocada para el 30 de marzo de



2017. El 31 de marzo de 2017, se realizó la audiencia de vista con la asistencia del representante de JRC, quien procedió a dar su informe oral, quedando la causa al voto.

8.- Con fecha 05 de abril de 2017 APM presentó su escrito de alegatos finales, agregando a su escritos anteriores lo siguiente:

- i. En oposición a lo propuesto por JRC, el período de libre almacenaje para carga fraccionada (3 días) no constituye un derecho irrestricto de los usuarios; sino que el mismo se encuentra limitado por cuestiones operativas del Terminal Portuario vinculadas al desarrollo del servicio estándar. Así, puede suceder que con motivo de la complejidad de las operaciones de descarga, el primer día del periodo de libre almacenamiento no comprenda 24 horas íntegramente, lo que no implica un incumplimiento del Contrato de Concesión o de las normas internas del Terminal Portuario, sino que obedece a cuestiones operativas vinculadas a la prestación de los servicios estándar.
- ii. Con relación al cálculo del plazo de permanencia de la carga en almacén, de una lectura integral del Contrato de Concesión resulta posible advertir que este permite válidamente, que las partes puedan definir la regla y metodología del cómputo de plazos. Así, para efectos del pago por concepto del periodo de libre almacenaje, se dispuso que tanto para la descarga como para el embarque de una nave, el plazo incluyese el día inicial, ocurriendo que su cómputo inicia desde el momento en que termina la descarga y desde que esta ingresa al patio del Terminal Portuario.
- iii. En ese sentido, el cobro en cuestión se realizó teniendo en consideración que de acuerdo al TDR de la Nave, la descarga de la nave culminó el 29 de enero de 2015 a las 22:35 horas, por lo que los tres días del periodo y las 03.20 horas adicionales – que formaban parte del período de libre almacenaje de la mercancía – se cumplieron el 01 de febrero de 2015 a las 03:20 horas. Consecuentemente, los días en que la carga en cuestión permaneció en las instalaciones del terminal, con posterioridad a dicha fecha y hora, han sido considerados en el cálculo del cobro efectuado por el servicio de uso de área operativa.

II.- CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

9.- Son cuestiones a dilucidar en la presente resolución las siguientes:

- i.- Determinar la procedencia del recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 2 de APM.
- ii.- Determinar si corresponde el cobro realizado a JRC de las facturas materia de reclamo, emitida por concepto de uso de área operativa-carga fraccionada, por parte de APM.



III.- ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN:

III.1.- EVALUACIÓN DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 10.- De la revisión del expediente administrativo, se puede establecer que la materia del presente procedimiento versa sobre el cuestionamiento de JRC respecto del cobro por parte de APM de dos facturas emitidas por el servicio de Uso de Área Operativa – Carga Fraccionada. Al respecto, el artículo 33 del Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias del OSITRAN (en adelante, el Reglamento de Reclamos de OSITRAN), establece que el procedimiento de solución de reclamos de usuarios ante las entidades prestadoras, comprende, entre otros, los reclamos sobre la facturación y el cobro de los servicios por uso de infraestructura². Dicho supuesto también se encuentra recogido en el Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM³ (en lo sucesivo, Reglamento de Reclamos de APM); por lo que, en concordancia con el artículo 10 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁴, el TSC es competente para conocer el recurso de apelación en cuestión.
- 11.- De conformidad con el artículo 3.1.2 del Reglamento de Reclamos de APM⁵, concordante con el artículo 59 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN⁶, el plazo que tiene el usuario para la interposición del recurso de apelación es de 15 días hábiles desde el día siguiente de recibida la notificación del acto administrativo que se pretende impugnar.
- 12.- Al respecto, de la revisión del expediente administrativo, se advierte lo siguiente:
- i.- La Resolución N° 2 fue notificada a JRC el 06 de mayo de 2015.

- ² **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**, aprobado y modificado mediante las Resoluciones N° 019 y 034-2011-CD-OSITRAN
Artículo 33.-
(...) Los reclamos que versen sobre:
a) La facturación y el cobro de los servicios por uso de la infraestructura. En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a la entidad prestadora”.
- ³ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**. Aprobado por la Resolución N° 042-2011-CD-OSITRAN
"1.5.3 Materia de Reclamos
(...)
1.5.3.1 La facturación y el cobro de los servicios que ofrece APM TERMINALS CALLAO S.A. derivados de la explotación de la INFRAESTRUCTURA, En estos casos, la prueba sobre la prestación efectiva del servicio corresponde a APM TERMINALS CALLAO S.A.
- ⁴ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**
"Artículo 10.- El Tribunal de Solución de Controversias
El Tribunal de Solución de Controversias, en virtud de un recurso de apelación, declara su admisión y revisa en segunda y última instancia los actos impugnables emitidos por las Entidades Prestadoras y por los Cuerpos Colegiados.
Asimismo es competente para resolver las quejas que se presenten durante los procedimientos de primera instancia. Su resolución pone fin a la instancia administrativa y puede constituir precedente de observancia obligatoria cuando la propia resolución así lo disponga expresamente conforme a ley”.
- ⁵ **Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de APM**.
"3.1.2 Recurso de Apelación
Contra la resolución emitida por APM TERMINALS CALLAO S.A., procede la interposición de recurso de apelación.
El recurso de apelación deberá interponerse ante APM TERMINALS CALLAO S.A. dentro del plazo de quince (15) días de notificada la resolución.

Cualquiera de las partes en el procedimiento podrá interponer cuando la impugnación se sustente en una diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, o se sustente en una nulidad; o en aquellos casos en que proceda el silencio administrativo negativo, o cuando teniendo una nueva prueba, no se opte por el recurso de reconsideración”.
- ⁶ **Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias**
"Artículo 59. Interposición y Admisibilidad del Recurso de Apelación
El plazo para la interposición del recurso es de quince (15) días contados a partir de la notificación del acto recurrido o de aplicado el silencio administrativo”.



- ii.- El plazo máximo que JRC tuvo para interponer el recurso de apelación venció el 27 de mayo de 2015.
- iii.- JRC apeló con fecha 26 de mayo de 2015, es decir dentro del plazo legal.
- 13.- De otro lado, el recurso de apelación cumple con lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷ (en adelante, LPAG), al tratarse de cuestiones de puro derecho y diferente interpretación de las pruebas producidas pues debe determinarse si el cobro realizado a JRC fue producto de un inadecuado servicio brindado por APM.
- 14.- Verificándose que el recurso de apelación cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia exigidos por el marco normativo, corresponde analizar los argumentos de fondo que lo sustentan.

III.2.- EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

Sobre el servicio estándar de carga fraccionada y el servicio especial de uso de área operativa

- 15.- De acuerdo con el Contrato de Concesión⁸, APM presta dos clases de servicios portuarios: estándar y especial. El literal b) de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión establece que el servicio estándar a la carga comprende los servicios de descarga o embarque de cualquier tipo de carga, entre ellas, la carga fraccionada⁹.
- 16.- La mencionada cláusula señala también que dentro del servicio estándar de carga fraccionada, se incluye el almacenamiento libre de pago, de hasta 3 días calendarios dentro del Terminal Portuario, precisando además que dicho plazo se computará desde que la

⁷ LPAG

"Artículo 209.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico".

⁸ Contrato de Concesión para el Diseño, Construcción, Operación, Conservación y Explotación del Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao entre APM y el Estado Peruano, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones y este a su vez por la Autoridad Portuaria Nacional, suscrito el 11 de mayo de 2011.

⁹ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

Comprende los servicios de descarga y/o embarque de cualquier tipo de carga, así como la utilización de la Infraestructura y Equipamiento Portuario requerido del Terminal Norte Multipropósito.

La Tarifa por este concepto incluye, para carga contenedorizada:

i) El servicio de descarga/embarque, incluyendo la estiba/desestiba, utilizando la Infraestructura y Equipamiento necesario.

ii) El servicio de tracción entre el costado de la Nave y el área de almacenaje, o viceversa en el embarque

iii) El servicio de manipuleo -en el área de almacenaje, patio y Nave- para la recepción de la carga de la Nave y carguío al medio de transporte que designe el Usuario, o viceversa en el embarque.

iv) El servicio de trinca o destrinca.

v) El servicio de verificación de la carga para la tarja, incluyendo la transmisión electrónica de la información.

vi) El servicio de pesaje, incluyendo la transmisión electrónica de la información;

vii) La revisión de precintos; y

viii) Otros servicios vinculados con regímenes aduaneros previstos en las Leyes

Disposiciones Aplicables, que deban prestarse únicamente en el Terminal por la Sociedad Concesionaria. No incluye, de ser el caso, los servicios relacionados con el movimiento de la carga para la realización del aforo o similares dentro del Terminal. La prestación de estos servicios en ningún caso afectará el cumplimiento de las obligaciones de carácter aduanero que correspondan a los diferentes operadores de comercio exterior, conforme a la normativa vigente.



nave termina la descarga o una vez que la mencionada carga haya ingresado en el patio del referido terminal portuario para su posterior embarque¹⁰.

- 17.- Asimismo, el Contrato de Concesión en su Cláusula 8.19 establece que transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la Entidad Prestadora podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario¹¹.
- 18.- Como se puede apreciar de lo antes expuesto, para el servicio estándar de carga fraccionada, el contrato establece que la mercancía de los usuarios podrá permanecer dentro del Terminal Portuario por un período de libre almacenamiento de hasta 3 días calendario, sin que éstos tengan que pagar por tal servicio; finalizado dicho período, la Entidad Prestadora tiene el derecho de realizar el respectivo cobro por los servicios especiales que preste.
- 19.- Con relación a los servicios especiales, la cláusula 8.20 del Contrato de Concesión establece lo siguiente:

8.20. SERVICIOS ESPECIALES

Sin perjuicio de los Servicios Estándar antes mencionados, la SOCIEDAD CONCESIONARIA está facultada a prestar adicionalmente los Servicios Especiales a todos los Usuarios que los soliciten.

La SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar un Precio por la prestación de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 22, o una Tarifa respecto de los Servicios Especiales indicados en el Anexo 5.

- 20.- Así, de conformidad con el Anexo 22 del Contrato de Concesión, a partir del cuarto día, el servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada se considera como un Servicio Especial, por lo cual APM tiene el derecho al cobro de un precio establecido por este:

"Anexo 22

(...)

Almacenamiento a partir del cuarto día para carga fraccionada".

¹⁰ Contrato de Concesión APM

8.19 Servicios Estándar

(...)

Asimismo, tanto en el caso de embarque como el de descarga, incluye una permanencia de la carga en el almacén del Terminal Norte Multipropósito de acuerdo a los establecido en el literal b) siguiente, libre de pago, así como de cualquier gasto administrativo, operativo u otros que implique la prestación del Servicio Estándar. Dicho plazo se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque.

(...)

La carga podrá permanecer depositada en el Terminal Norte Multipropósito a libre disposición del Usuario, de acuerdo a lo siguiente, según tipo de carga:

- carga fraccionada, hasta tres (03) días calendario
- (...)"

¹¹ Contrato de Concesión APM

"8.19 Servicios Estándar

(...)

Transcurrido el plazo que corresponda según el tipo de carga, la SOCIEDAD CONCESIONARIA podrá cobrar el servicio de almacenaje portuario, en aplicación a lo dispuesto en la presente Cláusula. Se precisa que no corresponde cobro retroactivo".



- 21.- De lo expuesto, queda claro que para el caso del servicio de almacenamiento de Carga Fraccionada, culminado el plazo de los 03 días calendario de libre uso establecido en el Servicio Estándar y a partir del cuarto día, se convierte en un servicio especial, respecto del cual APM tiene el derecho a cobrar un precio, el mismo que no está sujeto a regulación¹².

Del Reglamento Tarifas y Tarifario de APM aplicable

- 22.- Conforme a lo verificado por este Tribunal, así como lo señalado por las partes en el presente procedimiento, al momento de emitirse las facturas N° 003-0062673 y 003-0062678, se encontraba vigente el Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM en su versión 3.3, publicado con fecha 23 de febrero de 2015.
- 23.- Ahora bien, es importante resaltar que el objetivo de dicho reglamento es el de establecer la política tarifaria y comercial de la referida Entidad Prestadora.
- 24.- Al respecto, el numeral 7.1.3.3.1, de dicho texto normativo prescribe lo siguiente:

"7.1.3.3.1 Uso de Área Operativa - todos los tráficós (Numeral 3.3.1 del Tarifario)

Este servicio consiste en el uso del área operativa para carga fraccionada de todos los tráficós, el cual, desde el día uno (01) al día tres (03) calendario es libre de ser facturado por encontrarse incluido en el Servicio Estándar.

El servicio correspondiente desde el día cuatro (04) al día diez (10) será facturado por todo el periodo o fracción del periodo.

El servicio correspondiente al día once (11) al veinte (20) será facturado por día o fracción de día.

El servicio correspondiente al día once veintiuno (21) calendario hacia adelante será facturado por día o fracción de día".

- 25.- En concordancia con ello, el ítem 3.3.1.1, de la sección 3.3, de la versión 3.3 del tarifario de APM¹³, establece como tiempo libre para el uso de área operativa, los días 1 a 3, tal y como se puede verificar en el siguiente cuadro:

Sección 3.3	Servicios Especiales de Uso de Área Operativa (Terminal Portuaria) - En Función a la Carga	Naturaleza	Unidad de cobro	Navío (Tarifa)	Navío (IGV)	Carga (Tarifa)	Carga (IGV)
3.3.1	Uso de Área Operativa - todos los tráficós (140)						
3.3.1.1	Días: 1-3 (Tiempo libre - incluido en el servicio estándar)	Regulado				Libre	
3.3.1.2	Días: 4-10 (Precio por todo el periodo o fracción de periodo)	No Regulado	Por tonelado			40.00	7.20
3.3.1.3	Días: 11 hacia adelante (Precio por día o fracción de día)		Por toneladas/día			15.00	2.70

(140): Los precios de esta sección son aplicables a todo tipo de vehículo y maquinaria.

¹² **Contrato de Concesión APM**

"1.23 87. Precio

Se refiere a las contraprestaciones que la SOCIEDAD CONCESIONARIA cobra por la prestación de Servicios Especiales, incluyendo los impuestos que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en la Cláusula

8.20. **El Precio no estará sujeto a regulación** (Subrayado y resaltado agregado)

¹³ **Tarifario Versión 3.3 de fecha 24 de febrero de 2015** el que se encuentra en la dirección electrónica:

<http://www.apmterminalscalqa.com.pe/images/reglamentos/922905295Tarifario.v.3.3-control-y-Clean-HR-23-02-2015.pdf>



- 26.- En consecuencia, con relación a los días libres de uso del área operativa (almacenamiento), para el caso de carga fraccionada, podemos arribar a las siguientes conclusiones:
- i.- Se establece hasta 3 días libres de pago, indicándose que el cómputo del plazo se efectuará desde que la nave termina la descarga (cláusula 8.19 del contrato de concesión).
 - ii.- Al momento de la realización de los hechos materia del presente caso, se encontraba vigente la versión 3.3 del Reglamento de Tarifas y Política Comercial de APM, en el cual se indica que los días 1 a 3 serán considerados tiempo libre para el uso de área operativa, a partir de lo cual se entiende que el día 1 corresponde a la finalización de la descarga.
- 27.- En el presente caso, la apelante cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que APM debe considerar el cómputo de los días de libre almacenamiento a partir del día siguiente de finalizada la descarga, de conformidad con los artículos 183 del Código Civil y 133 de la LPAG. Asimismo, indicaron que las demoras fueron generadas por la poca diligencia del Concesionario al momento de realizar sus labores dentro del plazo establecido.

Del cómputo del plazo de los días de libre almacenamiento para carga fraccionada

- 28.- Al respecto, es importante precisar que el numeral 1.23.37 del Contrato de Concesión contiene la definición de "días", señalando lo siguiente:

"1.23.37. Días

Son los días hábiles, es decir los días que no sean sábado, domingo o feriado no laborable en la ciudad de Lima. También se entienden como feriados los días en que los bancos en la ciudad de Lima no se encuentren obligados a atender al público por disposición de la Autoridad Gubernamental".

- 29.- Asimismo, el numeral 1.23.38 del referido Contrato de Concesión define a los "días calendario", como los días hábiles, no hábiles y feriados¹⁴, por lo que los días calendario son los días hábiles, de lunes a viernes, más los días no hábiles, sábados, domingos y feriados.
- 30.- De otro lado, de acuerdo al artículo 183 del Código Civil, de aplicación supletoria al Contrato de Concesión, *"el plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas: "1.- El plazo señalado por días se computa por días naturales, salvo que la ley o el acto jurídico establezcan que se haga por días hábiles".*
- 31.- Dado que el Código Civil hace referencia tanto a días naturales (que son los días calendario a que se refiere el Contrato de Concesión), como a días hábiles, el cómputo del plazo se realizará considerando al día como unidad.

¹⁴ *Contrato de Concesión APM*
"1.23.38. Días Calendario
Son los días hábiles, no hábiles y feriados".



- 32.- Asimismo, el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece como regla que para el cómputo del plazo se excluirá el día inicial:

Artículo 183.- El plazo se computa de acuerdo al calendario gregoriano, conforme a las siguientes reglas:

(...)

4.- El plazo excluye el día inicial e incluye el día del vencimiento.

- 33.- No obstante, dicha norma debe de ser leída de manera conjunta con el artículo 184 del Código Civil, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente."

- 34.- Como se desprende de lo señalado, la regla establecida en el artículo 183 del Código Civil no aplica, en los casos en que exista alguna disposición normativa especial que regule lo referido a los plazos. Pues bien, como ya se ha señalado, la Cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, ha establecido que el plazo durante el cual la carga podrá permanecer en los almacenes del Terminal Portuario, se computará "... desde que la Nave ha terminado la descarga" o una vez que la carga ingrese en el patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque."

- 35.- Por lo tanto, se verifica que el Contrato de Concesión establece de manera clara que el cálculo del plazo de permanencia de la carga de los usuarios (en este caso carga fraccionada), empieza una vez que la nave ha concluido con la totalidad del desembarque de la carga o cuando aquella haya ingresado al patio de dicho terminal, siendo ésta la regla a aplicar para el cómputo del referido plazo.

- 36.- En ese sentido, si bien el numeral 4 del artículo 183 del Código Civil establece que el cómputo del plazo excluye el día inicial, dicha disposición no aplica al presente caso, pues en el Contrato de Concesión las partes intervinientes (Estado Peruano y APM), pactaron que el plazo de libre almacenamiento de la carga de los usuarios se computará desde que la nave ha finalizado la descarga total de las mercancía o cuando ésta haya ingresado al patio de APM, y no desde el día siguiente como señala la apelante, pues dicha situación no está prevista en el referido Contrato de Concesión.

- 37.- En tal sentido, bajo el amparo del artículo 184 del Código Civil¹⁵, en el Contrato de Concesión se ha excluido la regla del numeral 4 del artículo 183 de dicho cuerpo normativo, en lo que refiere al cómputo de días libres para contenedores

- 38.- De lo antes expuesto, queda claro entonces que el Contrato de Concesión permite a APM efectuar el cómputo del plazo de libre almacenamiento desde el día en que se finalizaron las operaciones de descarga.

¹⁵ "Reglas extensivas al plazo legal o convencional"

Artículo 184.- Las reglas del artículo 183 son aplicables a todos los plazos legales o convencionales, salvo disposición o acuerdo diferente".



- 39.- Es importante recalcar, que este criterio también ha sido recogido en el Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de octubre de 2014, emitido por las áreas técnicas de OSITRAN (Gerencias de Regulación y Estudios Económicos, Supervisión y Fiscalización y Asesoría Jurídica)¹⁶ en el cual se concluyó lo siguiente:

"20. *Se desprende de la lectura del segundo párrafo de la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, que el Concedente y Concesionario acordaron que el cómputo de los días calendario de libre almacenamiento para carga no contenerizada incluya el día inicial. En efecto, esto se desprende de dicha cláusula cuando establece que el plazo para el libre almacenamiento se contabilizará desde que la Nave ha terminado la descarga (para el caso de importación), o una vez que la carga ingrese al patio del Terminal Norte Multipropósito para su posterior embarque (para el caso de exportación).*

21. *En ese sentido, el Concedente y el Concesionario adoptaron un pacto distinto a la regla prevista en el artículo 183 numeral 4 del Código Civil, lo cual es permitido, de acuerdo con el artículo 184 del referido Código*".

- 40.- A la luz de lo expuesto anteriormente, este Tribunal considera, que el periodo de libre almacenamiento de carga fraccionada empieza a computarse desde el momento en que se ha realizado la descarga total de las mercancías de los usuarios o desde que ésta ha ingresado al patio del Terminal Portuario (siendo este el día 1), culminando dicho periodo al tercer día a las 23:59 horas, lo que significa que APM tiene derecho a facturar los servicios que presta por el uso de área operativa en el Terminal Portuario desde las 00:01 horas del día siguiente.

Sobre la organización de los servicios que brinda APM en materia de embarque de contenedores y la presunta demora en el despacho de la carga

- 41.- En torno a la manera cómo se deben prestar y organizar los servicios que se brindan al interior del Terminal Portuario, el numeral 8.1 de la cláusula 8 del Contrato de Concesión establece:

"La Explotación del Terminal Norte Multipropósito por la SOCIEDAD CONCESIONARIA constituye un derecho, en la medida que es el mecanismo mediante el cual la SOCIEDAD CONCESIONARIA recuperará su inversión en las Obras, así como un deber, en la medida en que la SOCIEDAD CONCESIONARIA está obligada a mantener la operatividad de dicho Terminal Portuario así como a prestar los servicios a los Usuarios. (...)

La SOCIEDAD CONCESIONARIA tiene el derecho a disponer la organización de los Servicios dentro del Terminal Norte Multipropósito y a tomar las decisiones que, considere más convenientes para su adecuada operación y funcionamiento, respetando los términos y condiciones del presente Contrato de Concesión y las Leyes y Disposiciones Aplicables. Este derecho comprende la libertad de la SOCIEDAD CONCESIONARIA en la dirección y gestión del

¹⁶ Es importante indicar que en el referido Informe N° 031-14-GRE-GSF-GAJ-OSITRAN las mencionadas áreas de OSITRAN efectuaron un análisis en virtud a la consulta realizada por el señor Cristian Calderón, respecto de la aplicación del cómputo de plazo por días libres de almacenamiento a carga distinta a contenerizada en el Terminal Norte Multipropósito en el Terminal Portuario del Callao.



negocio, dentro de los límites contenidos en el presente Contrato de Concesión y en las Leyes y Disposiciones Aplicables."

[El subrayado es nuestro]

42.- Vinculado con lo anterior, el numeral 8.2 de la cláusula 8 del referido Contrato señala:

"Corresponde a la SOCIEDAD CONCESIONARIA diseñar y administrar los Servicios que proporcionará a los Usuarios del Terminal Norte Multipropósito de conformidad con los parámetros establecidos para tal efecto en el Contrato de Concesión y en el Expediente Técnico".

43.- De la aplicación conjunta de las cláusulas 8.1 y 8.2 del Contrato de Concesión, se advierte con claridad que es obligación, y a la vez facultad de APM, llevar a cabo la prestación de los servicios portuarios al interior del terminal, para lo cual la Entidad Prestadora debe organizar su prestación de acuerdo con los recursos (operativos y humanos) con los que cuente. Ello es consistente con un esquema regulatorio basado en un enfoque de mercado (*market-based approach*), que busca promover que los concesionarios, en contextos de industrias que enfrentan riesgos complejos e inciertos, planeen su propia actividad económica con el fin de satisfacer el interés público (*Performance-based regulation*). En ese sentido, lo que le interesa al Regulador (OSITRAN) es evaluar si la actividad desplegada por el Concesionario alcanza el resultado previsto en el Contrato de Concesión (*output*), dejando amplia libertad al concesionario para utilizar cualquier medio o tecnología que le permita obtener ese resultado.¹⁷

44.- En razón de ello, APM puede administrar el terminal, destinar recursos, coordinar y realizar todo tipo de acciones que estime necesarios de manera autónoma. Dicho de otro modo, lo que el Contrato le otorga al Concesionario es la facultad de gestionar el terminal de la manera que más le resulte conveniente, respetando, claro está, sus obligaciones contractuales y las normas legales vigentes.

45.- En el presente caso, se evidencia de los anexos presentados por la Entidad Prestadora que, en el Plan de Trabajo para la nave Feyha de Mfto. 2015-00123, se informa que las operaciones iniciarían con 2 cuadrillas y que el tiempo estimado sería de 05 jornadas¹⁸; evidenciándose en el Reporte de Estado de Hechos Final¹⁹, que se utilizaron únicamente 03 de las 05 jornadas estimadas, habiendo quedado comprobado que APM cumplió con lo planificado, incluso en un tiempo menor a lo estimado.

46.- Considerando lo expuesto, si bien JRC señaló que los correos electrónicos presentados servirían como sustento para demostrar que APM no contaba con personal y maquinarias para manipular y clasificar los atados de fierro durante el despacho, tal afirmación ha quedado desvirtuada al comprobarse que APM culminó con las operaciones en un plazo menor al que habría establecido originalmente.

¹⁷ Ver COGLIANESE, C and LAZER, D (2003) "Management-Based Regulation: Prescribing Private Management to Achieve Public Goals", *Law & Society Review*, Volume 37, Issue 4, pp. 691-730.

¹⁸ Folios 197 y 198 del expediente N° 92-2015-TSC-OSITRAN

¹⁹ Folio 202 del expediente N° 92-2015-TSC-OSITRAN



- 47.- Es importante destacar que JRC no cumplió con enviar camiones de manera fluida, toda vez que de los tickets de salida presentados por la Entidad Prestadora, se puede verificar que la apelante no dispuso de unidades de transporte para el retiro oportuno de la carga relacionada con las facturas N° 003-0062673 y 003-0062678. En efecto, de los tickets de salida que APM adjuntó en calidad de medios probatorios²⁰, se aprecia que el número de camiones enviados para el recojo de la mercadería de la apelante resultó insuficiente para realizar el retiro de la totalidad de la mercadería en un periodo de 3 días. Al respecto se verifica lo siguiente:
- i.- En cuanto a la factura N° 003-0062678, relacionada con la autorización de descarga N° 43304, se observa que la apelante debió de programar el envío de 13 camiones para el retiro de 386,742 TN durante los días 29 al 31 de enero de 2015 (días libres). Sin embargo, se evidencia que si bien la apelante envió 18 unidades, estas ingresaron desde el 29 de enero hasta el 02 de febrero de 2015, esto es, que aquellas unidades que ingresaron el 1 y 2 de febrero de 2015, ingresaron después de vencido el periodo de libre almacenamiento.
 - ii.- Sobre la factura N° 003-0062673, relacionada con la autorización de descarga N° 43016, se observa que la apelante debió programar el envío de 30 camiones para el retiro de 900,870 TN, dentro del período de libre almacenamiento, comprendido entre el 29 y 31 de enero de 2015. Sin embargo, se evidencia que si bien la apelante envió 30 unidades, estas ingresaron desde el 30 de enero hasta el 02 de febrero de 2015, esto es, que aquellas unidades que ingresaron el 1 y 2 de febrero de 2015, ingresaron después de vencido el periodo de libre almacenamiento.
- 48.- Cabe indicar que el contenido de los tickets de salida presentados por la Entidad Prestadora no ha sido cuestionado, ni desvirtuado por la apelante. En efecto, JRC se limitó a indicar en su recurso de apelación, que hubo demoras en el muelle y que sus unidades retornaron por falta de maquinaria y equipos; sin embargo, no ha proporcionado medio probatorio idóneo que permita acreditar lo manifestado.
- 49.- Asimismo, si bien JRC señaló no haber recibido un servicio adecuado por falta de apoyo logístico de APM, esto es, falta de máquinas, equipos de maniobra y personal de cuadrilla; cabe señalar que APM ha acreditado que el referido servicio fue efectiva y correctamente brindado, tanto con el Reporte Final de Operaciones²¹ que acredita su prestación en menos jornadas de las planificadas, como con las Autorizaciones de Descarga Directa Internacional N° 43304 y 43016²² adjuntas al expediente que acreditan su solicitud.
- 50.- De otro lado, la apelante también cuestiona el cobro realizado por APM por el uso de área operativa, señalando que la Entidad Prestadora no respondió ninguna de las comunicaciones electrónicas en las cuales se ponía en conocimiento la falta de maquinaria

²⁰ Folios 189 y 190 del expediente N° 92-2015-TSC-OSITRAN

²¹ Folio 202 del expediente N° 92-2015-TSC-OSITRAN

²² Folios 184 y 185 del expediente N° 92-2015-TSC-OSITRAN



para realizar las operaciones y que la carga se encontraba bloqueada por otros contenedores.

- 51.- A fin de demostrar que los retrasos que se produjeron en el retiro de su carga son atribuibles a la Entidad Prestadora, JRC adjuntó los correos electrónicos enviados al personal de APM entre el 30 de enero y el 13 de marzo de 2015, en los cuales se informó acerca de la lentitud del retiro de la carga, la falta de máquinas y estibadores.
- 52.- Al respecto, cabe señalar que dichos correos no acreditan fehacientemente la falta de maquinaria y estibadores para realizar las operaciones dentro del Terminal Portuario, o que la demora en el retiro de la carga se haya debido a dichos hechos, o que estos sean atribuibles a APM.

Sobre la exigencia del cobro de las facturas N° 003-0062673 y 003-0062678

- 53.- Al respecto, APM emitió la factura por concepto de almacenaje, conforme al siguiente detalle:

Factura	Días de almacenaje adicionales incurridos	Determinación de Precio Aplicable			Valor Venta (sin IGV)
		Período	Precio Unitario (US\$)	Toneladas	US \$
003-0062673	2	04 a 10 días	18	533.050.130TM	9,594.90
003-0062678	2	04 a 10 días	18	211.700 TM	3,810.60

- 54.- Como se observa del cuadro, APM emitió las facturas considerando el periodo de libre almacenamiento comprendido desde el 29 al 31 de enero de 2015, considerando el 29 de enero como día número 1.
- 55.- Del detalle de las facturas²³ y de los reportes de tickets de las unidades que ingresaron para el recojo de la mercadería de las autorizaciones N° 43304 y 43016²⁴, se observa que APM realizó el cobro conforme al período en el que efectivamente la carga permaneció dentro del Terminal Portuario, pudiéndose verificar que la carga de TRC permaneció 02 días -en el caso de ambas facturas- culminado el período de libre almacenamiento, por lo que la Entidad Prestadora tenía el derecho de efectuar el cobro por el uso de área operativa.
- 56.- Es importante recalcar que JRC no ha cuestionado la fecha de término de la descarga ni los períodos de tiempo imputados en la factura materia de impugnación, lo que evidencia que

²³ Folios 15 y 16 del expediente N° 92-2015-TSC-OSITRAN

²⁴ Folios 189 y 190 del expediente N° 92-2015-TSC-OSITRAN



dicho período corresponde al período que efectivamente la carga estuvo al interior del Terminal Portuario, tal como lo ha señalado APM. Asimismo, tampoco ha desvirtuado lo indicado por la Entidad Prestadora en sus Resoluciones N° 1 y 2, respecto a la falta de envío de unidades de transporte, situación que habría generado el uso del área de almacenamiento con posterioridad al término del periodo libre de pago.

- 57.- Cabe señalar que el artículo 1148 del Código Civil establece que el deudor de una obligación de hacer no sólo debe ejecutarla, sino también cumplir con el plazo y modo pactados o exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso²⁵.
- 58.- Con relación al presente caso, APM es deudora de la obligación denominada "Servicio Estándar", el cual incluye despachar la carga y ponerla a disposición para su retiro del Terminal Portuario. Por su parte, la obligación del usuario -además de pagar por el referido servicio- es retirar dicha carga debiendo enviar el transporte necesario.
- 59.- En ese sentido, al verificarse que el cómputo del plazo de libre almacenaje que viene realizando APM, así como el cómputo de inicio del cobro del servicio de uso de área operativa se viene efectuando conforme a lo establecido en el Contrato de Concesión, así como en las normas pertinentes; y al haberse acreditado que las facturas N° 003-0062673 y 003-0062678 fueron emitidas conforme a lo estipulado en el Tarifario vigente a la fecha de ocurridos los hechos, corresponde que TRC pague por el servicio de uso de área operativa brindado por APM.
- 60.- Cabe señalar, que el período de libre almacenamiento descrito en la cláusula 8.19 del Contrato de Concesión, no indica que APM tenga la obligación de despachar o embarcar la mercancía de cualquier usuario que solicite los servicios al Terminal Portuario para cualquier tipo de carga, sea granel, fraccionada o contenedorizada, dentro del rango de dicho periodo de tiempo.

En virtud de los considerandos precedentes y, de acuerdo con lo establecido en los artículos 60 y 61 del Reglamento de Reclamos de OSITRAN²⁶;

²⁵ **Código Civil**

"Artículo 1148.- El obligado a la ejecución de un hecho debe cumplir la prestación en el plazo y modo pactados o, en su defecto, en los exigidos por la naturaleza de la obligación o las circunstancias del caso".

²⁶ **Reglamento de Reclamos de OSITRAN**

"Artículo 60.- Procedimientos y plazos aplicables

(...)

La Resolución del Tribunal de Solución de Controversias podrá:

- Revocar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Confirmar total o parcialmente la resolución de primera instancia;*
- Integrar la resolución apelada;*
- Declarar la nulidad de actuados cuando corresponda".*

"Artículo 61.- De la resolución de segunda instancia

La resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, pone fin a la instancia administrativa. No cabe interposición de recurso alguno en esta vía administrativa.

Contra la resolución que dicte el Tribunal de Solución de Controversias, podrá interponerse demanda contencioso administrativa, de acuerdo con la legislación de la materia".

**SE RESUELVE:**

PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución N° 2 emitida en el expediente APMTC/CL/0172-2015; que declaró **INFUNDADO** el reclamo presentado por JRC ADUANAS S.A. contra APM TERMINALS CALLAO S.A. por concepto de Uso de Área Operativa respecto de las facturas N° 003-0062673 y 003-0062678.

SEGUNDO.- DECLARAR que con la presente resolución queda agotada la vía administrativa.

TERCERO.- NOTIFICAR a JRC ADUANAS S.A. y a APM TERMINALS CALLAO S.A. la presente resolución.

CUARTO.- DISPONER la difusión de la presente resolución en el portal institucional (www.ositran.gob.pe).

Con la intervención de los señores vocales Ana María Granda Becerra, Rodolfo Castellanos Salazar y Roxana María Irma Barrantes Cáceres.

ANA MARÍA GRANDA BECERRA
Vicepresidenta

TRIBUNAL DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS Y ATENCIÓN DE RECLAMOS
OSITRAN